



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA

Medellín, agosto veintitrés de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL N° 37 – IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: JAIRO MAURICIO ZULUAGA BEDOYA
DEMANDADOS: SARA MANUELA BEDOYA RAMIREZ representada legalmente por su progenitora YANETH MELISA RAMIREZ MIRA y DIEGO BEDOYA JARAMILLO
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00360-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia N° 144
TEMAS Y SUBTEMAS: Impugnación e Investigación de la Paternidad
DECISIÓN: ACCEDER las pretensiones

Conforme lo reglado en el artículo 386 literales a) y b) N° 4° CGP, los demandados no se opusieron a las pretensiones en el término legal conferido para ello, además que el presente juicio cuenta con prueba genética cuyo resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de uno nuevo, es menester dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones.

Es que al respecto ha dicho el Tribunal Superior de Medellín en sentencia 9006 de julio 25 de 2007, MS Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez mediante la cual resolvió la apelación interpuesta por la Defensora de Familia y el Procurador Judicial en trámite del proceso de Investigación de la Paternidad:

“...Pero, ¿Qué significa "dictar sentencia de plano"?

De plano, significa ir, limine, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a 'dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza procesal, enfocado a realizar un reclamo ante la autoridad



jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultad-deber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido...”

“...El derecho de acción no determina que el proceso asuma todas las etapas que, normalmente, deberían superarse, hasta llegar a la emisión de la sentencia ni, menos aún, que esta sea favorable, al demandante; puede ocurrir, inclusive, que el proceso culmine, por medio de una providencia, que no sea una sentencia, como cuando surgen algunas de las circunstancias, establecidas legalmente que permiten su finalización, en cualquier momento de su trámite (C G P, artículo 278 y 314 ss)...”

“...Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, proferiese "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá, en audiencia pública, puesto que se emitirá, antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural...”

Procede entonces, la emisión de sentencia de plano escritural en los siguientes términos:

El señor Jairo Mauricio Zuluaga Bedoya, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, por intermedio de apoderada judicial idónea, instaura demanda de Impugnación e Investigación de la Paternidad, en contra de la adolescente Sara Manuela Bedoya Ramírez representada legalmente por su progenitora Yaneth Melisa Ramírez Mira y del señor Diego Bedoya Jaramillo, ambos mayores de edad y domiciliados en esta urbe.

SUPPLICAS

“...PRIMERO: Que se declare que la NNA **SARA MANUELA BEDOYA RAMÍREZ** identificada con NUIP 1.033.182.584, nacida el día 15 de agosto



de 2007 y registrada en la Notaría séptima (7º) del Círculo de Medellín, bajo el Indicativo Serial Nro. 40552110, no es hija del señor **DIEGO BEDOYA JARAMILLO**.

SEGUNDA: Que se declare que la NNA **SARA MANUELA BEDOYA RAMÍREZ** identificada con NUIP 1.033.182.584, nacida el día 15 de agosto de 2007 y registrada en la Notaría séptima (7º) del Círculo de Medellín, bajo el Indicativo Serial Nro. 40552110, es hija biológica del señor **JAIRO MAURICIO ZULUAGA BEDOYA** identificado con la cedula de ciudadanía nro. 71.385.193.

TERCERO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se ordene la corrección del Registro Civil de nacimiento de la NNA **SARA MANUELA BEDOYA RAMÍREZ** identificada con NUIP 1.033.182.584 y con Indicativo Serial No. 40552110, de la Notaría séptima (7º) del Círculo de Medellín y se anote su estado civil de hija extramatrimonial del Señor **JAIRO MAURICIO ZULUAGA BEDOYA** identificado con la cedula de ciudadanía nro. 71.385.193...”.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afinca las súplicas consignadas en el acápite anterior, en los hechos que seguidamente se esbozan:

Los señores Yaneth Melisa Ramírez Mira y Jairo Mauricio Zuluaga Bedoya sostuvieron una relación sentimental, producto de la cual aquella quedó embarazada de la hoy adolescente, quien nació el 15 de agosto del año 2007 y fue registrada legalmente en calidad de hija del señor Diego Bedoya Jaramillo, que para el momento de la concepción la citada señora convivía con éste último pero sostenía una relación sentimental con el señor Zuluaga Bedoya.

El 24 de noviembre de 2021 el actor, la madre y la adolescente acudieron a las instalaciones del Laboratorio de Identificación Genética de la Universidad de Antioquia –IdentiGEN- para practicarse prueba de ADN, la cual arrojó resultados de no exclusión de paternidad, que desde hace varios años los tres conviven bajo el mismo techo conformando una familia y el padre legal es conocedor de los resultados de la prueba genética y está de acuerdo con el presente proceso.

SINOPSIS PROCESAL



Mediante auto de julio 13 hogaño, se admitió a trámite el primigenio en cuestión, los demandados a nombre propio manifestaron estar de acuerdo con la demanda y no presentar oposiciones a los hechos y pretensiones.

Se surtió la notificación personal a la Defensora de Familia y al representante del Ministerio Público, éste ultimó emitió concepto en el cual luego de efectuar una reseña de los hechos y pretensiones de la demanda y del soporte legal en el cual se afincan este tipo de procesos, consideró que la prueba de ADN practicada en la demanda constituye material probatorio suficiente para decidir la litis, expresa que "...considera viable tal proceso y las pretensiones señaladas, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse...".

En cumplimiento a lo dispuesto en el Arts. 7º y 8º inciso 2º de la ley 721 de 2001, modificatoria de la ley 75 de 1968, en el mismo auto admisorio de demanda se dispuso tener en su valor legal probatorio la prueba con marcadores genéticos de ADN adosada al libelo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos del proceso, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regulación, formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran presentes en este juicio, por ello no encontramos impedimento para decidir con **sentencia de mérito** la controversia. No se avizoran, a nuestro juicio, irregularidades que tengan la virtualidad suficiente de invalidar lo actuado.

Adicional a lo enunciado, con el folio de registro civil de nacimiento de la adolescente Sara Manuela Bedoya Ramírez, queda fehacientemente establecida la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva de las partes conflictuantes, puesto que en el texto del citado documento se hace constar que el padre es el señor Diego Bedoya Jaramillo.

ASPECTOS LEGALES



El reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales, según el tratadista Fabio Naranjo Ochoa, es el acto por el cual el padre, libre y espontáneamente, da a un individuo la calidad de hijo natural. “Dicho reconocimiento es acto jurídico irrevocable, como expresamente lo declara el artículo 1º de la ley 75/68, ello no comporta que sea inatacable, esto es, que una vez hecho ya no puede ser impugnado y se imponga con fuerza irresistible erga omnes (todo el mundo).

La misma ley citada, en su artículo 5º, autoriza impugnarla más no a todo el mundo y por cualquier causa, sino solamente a las personas, en los términos o plazos y por las causas indicadas en el artículo 248 (legitimación) y 335 (maternidad disputada del Código Civil).

Es decir que, hecho el reconocimiento de paternidad por cualquiera de los cuatro medios que taxativamente señala el artículo 1º de la ley 75/68, sólo podrán impugnarlo los que prueben un interés actual en ello, siempre que demanden dentro del de los 140 días subsiguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de la paternidad, y además los ascendientes del reconocedor, en el mismo término. Artículos 248 y 219 de la ley 1060 de 2006, modificatoria de la ley 721 de 2001 y 75 de 1968.

Por su parte el artículo el artículo 217 CC, modificado por el canon 5º de la ley 1060 de 2006, estipula que:

“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.”.

Ahora bien la irrevocabilidad del reconocimiento no genera siempre la inimpugnabilidad del mismo, cuando se presentan los rigurosos requisitos previstos previamente en la misma ley, y que arrancan precisamente del resultado que provoca haber confesado las relaciones extramatrimoniales como fenómeno natural generador de la concepción o, en la actualidad, la participación en la obtenida por cualquier medio científico, obligando a quien impugna con el propósito de hacer desaparecer el efecto de tal reconocimiento, a la cabal demostración de que el reconocido no pudo tener por padre a quien figura como tal, situación a la que alude el artículo 248 Numeral 1º, que conduce en forma directa a aceptar como medio de impugnación, desvirtuar el hecho de ser en verdad el procreador del hijo.



Desde ésta perspectiva, en ningún caso podrá servir como motivo de la negación cualquier pretexto antojadizo, por cuanto tal desconocimiento jamás podrá ser equiparable a la simple retractación.

En el caso sub-examine, es claro que el demandante se encuentra legitimado para emprender la acción que nos ocupa, por lo cual está autorizado para actuar de conformidad.

De otro lado, el término de ley para procurar el impulso del proceso, consulta las indicaciones de la norma contenida en el artículo 217 de la ley 1060 de 2006, esto es, en cualquier tiempo, por cuanto la acción fue emprendida por el presunto padre biológico, de acuerdo a los resultados no excluyentes de la prueba genética de ADN.

MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

La experticia con marcadores genéticos de ADN, practicada por el Laboratorio de Identificación Genética de la Universidad de Antioquia – identiGEN- anexa a la demanda, arrojó el siguiente resultado:

"...INTERPRETACION: NO EXCLUSIÓN: *En los resultados obtenidos se observa que es 821547219,341175 veces mas probable que Jairo Mauricio Zuluaga Bedoya, sea el padre biológico de Sara Manuela Bedoya Ramírez, hijo de Yanet Melisa Ramírez Mira, con una probabilidad acumulada de 99,9999998782785%. Esta probabilidad se calcula (sic) por comparación con un hombre, no relacionado biológicamente, no analizado de la población de referencia (Frecuencias UdeA 2017)...".*

Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 4º de la ley 721 y numeral 2º del artículo 386 CGP, la referida dictaminación se sometió al procedimiento regular, tal como se reseñó en la parte liminar de este fallo, actuación que no es otra cosa que la manifestación del principio de contradicción y de publicidad, toda vez que además se les permitió a las partes conocerlas, pedir complementación, aclaración y adición, objetarla, discutirla etc., por lo cual las partes, tuvieron injerencia en la misma.



Las resultas de la experticia con marcadores genéticos de ADN practicadas, ofrecen un altísimo grado de confiabilidad que se aproxima a la certeza.

La validez jurídica que merece la experticia genética en cuestión, puede cumplir con el fin propio de la misma, como lo es lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, deviene del cumplimiento de los principios de publicidad, contradicción y formalidad de la prueba.

En verdad el medio probatorio en cuestión goza de los requisitos para su existencia, validez y eficacia jurídica, por cuanto no existe duda de la capacidad jurídica de la persona del profesional que rindió el dictamen. Fue un acto consciente, libre de coacción, violencia, dolo o seducción, como quiera que al lado del error grave, estos vicios son causas para objetar el dictamen, situación que de manera alguna aconteció en la litis.

No existe prohibición legal de practicar esta clase de prueba, pues por el contrario, existe mandato legal sobre el particular (ley 721 de 2001). Los medios utilizados para la práctica de la dictaminación son legítimos y lícitos. No existe causa de nulidad general del proceso que afecte o vicie también el dictamen.

Es un medio conducente y pertinente respecto al hecho probado. No existe motivo serio para dudar del desinterés, imparcialidad y sinceridad en la experticia rendida. No fue propuesta objeción alguna frente al dictamen, está debidamente fundamentado. Sus conclusiones son claras, firmes, convincentes, y no aparecen improbables absurdas o imposibles. La conclusión es consecuencia lógica de sus fundamentos. No se violó el derecho de defensa de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción.

Vistas así las cosas, es palmario concluir que el contundente resultado de la prueba científica no deja espacio a dudas frente a la impugnación que se persigue, toda vez que cualquier incertidumbre sobre el particular queda suficientemente despejada con los resultados de la citada prueba, la que por su alto grado de confiabilidad y certeza la ubican en prueba reina de comprobación de que evidentemente el señor DIEGO BEDOYA JARAMILLO **NO** es el padre biológico de la adolescente SARA MANUELA BEDOYA RAMIREZ y que su verdadero padre lo es el señor JAIRO MAURICIO ZULUAGA BEDOYA.



Por lo suficientemente expuesto, es de imperativo legal acceder a la pretensión de impugnación y filiación que se persigue, lo que se hará a través de éste proveimiento.

Sin más deliberaciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín-Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el señor Diego Bedoya Jaramillo con C.C. 71.757.929, **NO** es el padre biológico de la adolescente Sara Manuela Bedoya Ramírez, por virtud de los planteamientos esbozados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Jairo Mauricio Zuluaga Bedoya con C.C. 71.385.193, **ES** el padre biológico de la adolescente Sara Manuela Bedoya Ramírez, por virtud de los planteamientos esbozados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR a la Notaría Séptima de Medellín, Antioquia para que proceda a las correcciones y anotaciones de ley en el registro civil de nacimiento de la adolescente Sara Manuela Bedoya Ramírez, indicativo serial 40552110 y NUIP 1033182584.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cba9434a550eff69589348ddd33ba607efca6c794e588689dc079e24e46fac**

Documento generado en 24/08/2022 07:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>